

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00063-00
Demandante: Jaime Antonio Estrada Flórez
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2020, el señor Jaime Antonio Estrada Flórez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra la Superintendencia Financiera y otros, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera¹.
2. Mediante auto de 11 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 12 de agosto siguiente².
3. El 6 de marzo de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la litis toda vez que ni siquiera se ha admitido la demanda, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho encuentra que lo pertinente es aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Folio 45, archivo digital denominado 01Demanda.

² Archivo digital denominado 03AutoInadmisorio.

³ Archivo digital denominado 07Memorial20210308.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967ee94d98548a6d98813d5e8c2dcc6ec7a2656b4ca203cc18c77609dcf697ad
Documento generado en 21/05/2021 04:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00064-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado: Carlos Hernando Lizcano Benítez y otro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a los señores Carlos Hernando Lizcano Benítez y Jaime Mauricio Fajardo Alba el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de segunda instancia de 7 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** contra los señores **Carlos Hernando Lizcano Benítez y Jaime Mauricio Fajardo Alba.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8º del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Levinson Machado Renteria**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

1193394182 y tarjeta profesional No. 316112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b2035d511b72a4d2654dbd95664f0febc04bb887bb3a544afbdc8a44d53882

Documento generado en 21/05/2021 04:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00066-00
Demandante: Diana Beatriz Maldonado Rincón
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de marzo de 2020, la señora Diana Beatriz Maldonado Rincón, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra la Superintendencia Financiera y otros, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera¹.
2. Mediante auto de 11 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 12 de agosto siguiente².
3. El 19 de abril 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la litis toda vez que ni siquiera se ha admitido la demanda, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho encuentra que lo pertinente es aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Folio 21, archivo digital denominado 01Demanda.

² Archivo digital denominado 03AutoInadmisorio.

³ Archivo digital denominado 07Memorial20210419.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b091bb11a46927704a806eeef83aa504b9109827fcaecc64c7167b4a6b2961

Documento generado en 21/05/2021 04:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00138-00
Demandante: Eider Fabián Bonilla Castellanos y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 1º de septiembre de 2020¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 2 de septiembre siguiente.
2. El 29 de septiembre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó se adelante la notificación del auto de 1º de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Notificación por estado del auto de 1º de septiembre de 2020

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 29 de septiembre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante manifestó:

“(…) por medio del presente escrito me dirijo al despacho de manera respetuosa para solicitar se sirvan remitir el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, por medio del cual fue inadmitida la demanda de la referencia, lo anterior toda vez que al revisar el proceso en la consulta de procesos del portal de la rama judicial está registrada la anotación, sin embargo hasta la fecha no ha sido allegada la notificación del auto a mi correo electrónico dispuesto para notificaciones y el cual fue indicado en el escrito de la demanda. Además es importante resaltar que ingrese a la revisión de estados del Juzgado y efectivamente está el estado del 02 de septiembre, pero no aparece la opción para descargar el auto, al dar clic en el mismo no aparece la opción de descarga. En razón a lo anterior y debido que no ha sido allegado el auto; ruego al despacho se sirva surtir la debida notificación para proceder a subsanar la demanda”².

Sobre el punto, el Despacho encuentra necesario señalar que en lo que tiene que ver con el procedimiento para adelantar las notificaciones de las providencias por estado, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-sin modificación-* establece³:

¹ Archivo digital denominado 04AutoInadmisorio.

² Archivo digital denominado 05Memorial20200929.

³ Norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“Artículo 201. Notificaciones por estado. **Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.** La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés (...)⁴. Se destaca texto.

Precisado lo anterior, se tiene que la notificación por estado ha de entenderse surtida con la publicación de la providencia correspondiente en los estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Así pues, revisado el micro sitio del Despacho en el portal web de la Rama Judicial, se pudo establecer que la Secretaría publicó el auto en pugna de conformidad con

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de octubre de 2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

lo establecido en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta a continuación:

rama judicial.gov.co/web/juzgado-58-administrativo-de-bogota/438

AplicacionesOFFICECPACACSPLEY 2060 DE 2021DEC 806 DE 2020DRIVERAMA JUDICIALCONSULTA PROC...CALENDARIO

Mayo 19 2021

Reclamación Judicial

Ministerio de Justicia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

ACTAS DE REPARTO

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos

Abogados

Servidores Judiciales

JUZGADO 058 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ

Página Judicial - Juzgado Administrativo - JUZGADO 058 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ - Publicación con efectos procesales - Estado Electrónico - 3820

ENEROFEBREROMARZOABRILMAYOJUNIOJULIOAGOSTOSEPTIEMBREOCTUBRENOVIEMBREDICIEMBRE

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Revisar

Consulta de procesos

Comunicaciones

Programa de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

ESTADO PROCESOS ORDINARIOS

ESTADO No 29 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020AUTOSAUTOS

ESTADO No 39 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020AUTOSAUTOS

ESTADO No 31 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020AUTOS

ESTADO No 32 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020AUTOSAUTOS

ESTADO No 30 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020AUTOS

rama judicial.gov.co/documents/7918290/3281880/ESTADO+ELECTRONICO+No+29+DEL+02+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/336e82f5-6847-4ee2-b9b2-d6f...

AplicacionesOFFICECPACACSPLEY 2060 DE 2021DEC 806 DE 2020DRIVERAMA JUDICIALCONSULTA PROC...CALENDARIO

Seagate Crystal Reports - Notif

2 / 3

100%

ESTADO No. 29-29Fecha: 02-02-2020Páginas: 2

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Definido	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 058 2020 00138	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	EIDER FABIAN BONILLA CASTELLANOS Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	01/09/2020	
1100133 43 058 2020 00139	ACCIÓN CONTRACTUAL	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	INPEC	SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)	01/09/2020	
1100133 43 058 2020 00141	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	01/09/2020	
1100133 43 058 2020 00143	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	BOL 2906	POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	01/09/2020	
1100133 43 058 2020 00145	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	OMARA DEL SOCORRO CARMONA JARAMILLO Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	01/09/2020	
1100133 43 058 2020 00146	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	JOSE ANIBAL PEREZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	01/09/2020	
1100133 43 058 2020 00148	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	BRIANT STEVEN OSORIO CASTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	01/09/2020	
1100133 43 058 2020 00152	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	SOL5085	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	01/09/2020	
1100133 43 058	ACCIÓN DE	CARLOS JULIAN NAVA GARCIA Y	E.F.E. HOSPITAL MARCO GAITAN	AUTO INADMITE DEMANDA		

rama judicial.gov.co/documents/7918290/3281880/AUTOS+ESTADO+No+29+DEL+02+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/9a1e45a2-b658-4d37-b380-79b5829adfb6

AplicacionesOFFICECPACACSPLEY 2060 DE 2021DEC 806 DE 2020DRIVERAMA JUDICIALCONSULTA PROC...CALENDARIO

9a1e45a2-b658-4d37-b380-79b5829adfb6

34 / 47

100%

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00138-00
Demandante: Eider Fabián Bonilla Castellanos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, en este punto, esta Judicatura debe precisar que para el momento en que se surtió la notificación por estado del auto de 1º de septiembre de 2020, se encontraba vigente el artículo 9º del Decreto Ley 806 de 2020⁵, norma que había

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

suprimido del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 la obligación del Secretario de enviar a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado cuando las partes hubieren suministrado una dirección de correo electrónico.

Así pues, establecida como está la correcta notificación por estado del auto de 1º de septiembre de 2020, el Despacho encuentra que lo procedente es negar la solicitud de notificación de dicha providencia elevada por la parte demandante.

2. Rechazo de la demanda

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 1º de septiembre de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996⁶. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁷:

⁶ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁷ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar'." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 1º de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 2 de septiembre siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de notificación incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64131eb94ad090cab7d2e86dbf01829e0ec7b56a9dd8a1a8b7ff3a71773197f

Documento generado en 21/05/2021 04:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00143-00
Demandante: Luis Gregorio Granados Barrios y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para noviembre de 2018, el señor Luis Gregorio Granados Barrios era miembro activo de la Policía Nacional, en condición de patrullero.

El 12 de mayo de 2018, el señor Granados Barrios sufrió un accidente automovilístico que le generó una serie de lesiones físicas. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Luis Gregorio Barrios Granado, Gregorio Jesús Barrios Alfonso, Lilibeth Cecilia Granados Carrillo, Nerys Susana Barrios, Gabriela Barrios Escobar, Cindy Paola Barrios Martínez y Andrés Felipe Barrios Granados** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Wilson Edilberto Vega Castillo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79892679 y tarjeta profesional No. 177576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fbbdbade7e087499f14f0570f8466e14a7662b4decb05b5674e4ef6329348f

Documento generado en 21/05/2021 04:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00007-00
Demandante: Luz Marina Acosta Londoño y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental a la que hace mención en el acápite de pruebas, relativa al registro civil de defunción de señor Jorge Wilson López Acosta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1502be4e7c00794c6c80868385feccb9a4375993ffb014e76e15b714cead8b51
Documento generado en 21/05/2021 04:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00009-00
Demandante: Uriel Peñuela Claro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Precise de forma clara: i) cuál o cuáles son los hechos generadores del daño antijurídico en reclamación, esto es si el mismo se deriva de lo que la parte demandante aduce como una “operación administrativa” o de la revocatoria del derecho pensional que inicialmente había reconocido en favor del señor Uriel Peñuela Claro, ii) la fecha de su ocurrencia de los mismos, iii) la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento de los mismos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, la parte demandante también deberá indicar la fecha en la que le fue notificado la Resolución DPE 13353 de 14 de noviembre de 2019.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir

copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014786b1e9be8e65ed363cbd5fce13a3937e63b35128209d44ebd63188e03098

Documento generado en 21/05/2021 04:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>